



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-302/2020

RECURRENTE: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ
CARRETO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MÁRTINEZ

COLABORARÓN: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS | 8 |
| I. Competencia | 8 |
| II. Justificación para resolver en sesión no presencial | 8 |
| III. Decisión | 9 |
| IV. Análisis de la causa de improcedencia | 9 |
| V. Conclusión | 19 |
| RESUELVE | 19 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------|---|
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| LGSMIME | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| LOPJF: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| PARTE ACTORA: | José Alfredo López Carreto |
| RITEPJF | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SALA SUPERIOR | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

1. Celebración de la elección. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre ellos, el de Actopan.

2. Declaración de validez y entrega de constancias. El Consejo Municipal de Actopan, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos de la fórmula ganadora de la elección encabezada por José Paulino Domínguez Sánchez y José Alfredo López Carreto, como presidente municipal propietario y suplente, respectivamente.

3. Solicitud de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz. El ocho de enero de dos mil veinte¹, el encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Veracruz solicitó ejecutar la suspensión o revocación de mandato en contra de José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, quienes ostentaban los cargos de presidente municipal y síndica propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento.

4. Dictamen previo. El veintidós de enero, el Congreso local, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo mención expresa.



Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura, emitió el dictamen previo en el expediente SRM-LXV-SG-01-2020, por el cual se calificó de legal la solicitud de revocación y suspensión de mandato solicitada por el encargado de la Fiscalía.

5. Controversia constitucional. El siete de febrero, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, presidente municipal y síndica propietaria, respectivamente, promovieron una controversia constitucional ante la SCJN, en contra de los actos mencionados del encargado de la Fiscalía y de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Veracruz, la cual quedó registrada bajo el número de expediente 17/2020.

6. Revocación de mandato. El cuatro de marzo, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 554, por medio del cual la LXV Legislatura determinó procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como presidente municipal propietario, así como a Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de síndica municipal propietaria, ambos del Ayuntamiento. Además, se estableció que, una vez aprobado el dictamen por el pleno de la referida Legislatura, debía llamarse a los suplentes para que ocuparan estos cargos.

7. Escritos presentados al Congreso local. El cinco de marzo, José Alfredo López Carreto presentó diversos escritos dirigidos al secretario general, al presidente de la Mesa Directiva, así como al presidente de la Junta de Coordinación Política, todos del Congreso local, en los que solicitó ser llamado para asumir la responsabilidad como presidente suplente del municipio de Actopan.

8. Designación de presidente interino. El doce de marzo, el cabildo de Actopan, Veracruz, celebró la 021 sesión extraordinaria en la cual designó como presidente municipal interino a Eduardo Carranza Barradas.

9. Incidente de suspensión en la controversia constitucional 17/2020. El diecisiete de marzo, la ministra instructora de la SCJN en los autos del incidente de suspensión de la controversia citada, determinó conceder la

suspensión únicamente para el efecto de que se continuara el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato número SRM-LXV-SG-01-2020, pero que no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse. Esto es, que el Poder Legislativo del estado de Veracruz se abstuviera de hacer efectiva la resolución que, en su caso, dictara en dicho procedimiento, hasta en tanto la SCJN se pronunciara sobre el fondo del asunto².

Primera cadena impugnativa

10. Primeros juicios ciudadanos locales³. El seis de marzo, José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz interpusieron, ante el Tribunal local, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de ser llamados para tomar protesta de sus respectivos cargos en el Ayuntamiento⁴.

- **Escrito dirigido al presidente de la LXV Legislatura del Congreso local.** El diez de marzo, José Alfredo López Carreto presentó un escrito dirigido al presidente del Congreso local, para informarle que debido a motivos personales renunciaba con carácter de irrevocable al cargo de presidente municipal suplente.
- **Desistimiento de José Alfredo López Carreto.** El doce de marzo, José Alfredo López Carreto presentó, ante el Tribunal local, un escrito por el cual se desistió del juicio ciudadano que promovió⁵.
- **Solicitud para continuar con el juicio.** El veintiuno de marzo, José Alfredo López Carreto presentó un escrito mediante el cual

² Además, en la suspensión se señaló que con esa medida se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora en la controversia y evitar que se le cause un daño irreparable, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

³ TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/ 2020 y TEV-JDC-44/2020.

⁴ También presentaron demanda diversos ciudadanos en contra del Congreso local y del Ayuntamiento; por la inaplicación del artículo 25 de la Ley del Municipio, así como la designación y permanencia del presidente municipal interino, sin embargo, el Tribunal local los sobreyó al considerar que carecían de legitimación e interés jurídico.

⁵ TEV-JDC-30/2020.



solicitó se continuara con la secuela procesal del juicio ciudadano local y pidió medidas de protección ante las amenazas en su contra y de su familia que lo obligaron a renunciar al cargo.

- **Sentencia del primer juicio ciudadano local.** El veintinueve de mayo, el Tribunal local emitió una sentencia en los juicios ciudadanos, declarando infundadas las omisiones atribuidas al Congreso local y al Ayuntamiento de Actopan.

11. Segundo juicio ciudadano local. En esa misma fecha, José Alfredo López Carreto presentó un juicio ciudadano local mediante el que solicitó medidas de protección.

- Acuerdo plenario. El cinco de junio siguiente, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario, por el que decretó que no había lugar a conceder las medidas de protección solicitadas, porque el actor ya no gozaba del derecho político-electoral debido a su renuncia voluntaria al cargo de presidente municipal suplente y dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

12. Demanda de juicio de la ciudadanía (SX-JDC-178/2020). El cinco de junio, José Alfredo López Carreto presentó, ante la Sala Xalapa, una demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local.

13. Demanda de juicio de la ciudadanía (SX-JDC-183/2020). El once de junio, José Alfredo López Carreto presentó una segunda demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local por el que negó las medidas de protección.

14. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-178/2020 y SX-JDC-183/2020, acumulados). El dieciséis de junio, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución y el acuerdo plenario. Al respecto le ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, y observando los principios de exhaustividad y congruencia, examinara la solicitud de medidas de

protección planteadas y resolviera sobre la pretensión de José Alfredo López Carreto de ocupar la presidencia municipal de Actopan.

15. Sentencia del Tribunal local emitida en vía de cumplimiento (TEV-JDC-30/2020 y acumulados). El veintidós de junio, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente anterior, emitió una sentencia en la que, en esencia, decidió: *i)* revocar el acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de doce de marzo, *ii)* ordenarle al Congreso local a dar respuesta a las solicitudes planteadas por José Alfredo López Carreto relativas a tomar el cargo como presidente municipal suplente y, en atención a las normas aplicables, dar certeza y seguridad jurídica a la controversia constitucional 17/2020, además de que debía emitir un pronunciamiento fundado y motivado respecto de quién debe estar al frente de la presidencia municipal de Actopan, *iii)* dejar vigentes los derechos de José Alfredo López Carreto; y *iv)* continuar con las medidas de protección dictadas y ampliarlas, a efecto de que se diera vista a la Fiscalía General de la República.

Segunda cadena impugnativa

16. Medios de impugnación federal (SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 y SX-JDC-186/2020). En contra de la resolución emitida por el Tribunal local, las siguientes personas presentaron diversos juicios ante la Sala Xalapa: Nayeli Toral Ruiz, en su carácter de síndica única del Ayuntamiento de Actopan; Eduardo Carranza Barradas, quien se ostentó como presidente municipal interino de Actopan; Georgina Maribel Chuy Díaz, en su carácter de representante del Congreso local y José Alfredo López Carreto, quien se ostentó como presidente municipal suplente de Actopan.

17. Solicitud de facultad de atracción (SUP-SFA-5/2020). El primero de julio, la Sala Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción a fin de resolver los asuntos, pues en su opinión era relevante definir y delimitar los alcances de la suspensión decretada por la SCJN por el impacto que tendría en cuanto a la



designación de quien ocuparía la presidencia municipal de Actopan. El cuatro de julio siguiente, la Sala Superior consideró improcedente la solicitud, por tratarse de temáticas respecto de las cuales ya existen pronunciamientos previos de este órgano jurisdiccional y que en modo alguno resultaban novedosas o que exigieran la definición de un criterio que trascienda hacia asuntos de similar complejidad y naturaleza.

18. Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JE-53/2020 y Acumulados). El diecisiete de julio, la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios y, entre otras cuestiones, decidió modificar la resolución del Tribunal local.

19. Recursos de reconsideración (SUP-REC-130/2020). José Alfredo López Carreto; Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso local y Nayeli Toral Ruiz, en su carácter de Síndica única del Ayuntamiento de Atocpan, impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa el veintidós, veintitrés y veintinueve de julio, respectivamente. En sesión de nueve de septiembre, esta Sala Superior resolvió desechar de plano la demanda porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Cumplimiento de sentencia

20. Incidentes de incumplimiento. El veintidós de julio y el cinco de agosto, el actor promovió incidentes de incumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal local (veintidós de junio) y por la Sala Regional (diecisiete de julio)⁶.

21. Resolución incidental del Tribunal Local (en el juicio TEV-JDC-30/2020 y acumulados). El nueve de noviembre, el Tribunal local determinó que la sentencia principal se encontraba en vías de cumplimiento.

22. Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-375/2020). El diecisiete de noviembre la parte actora se inconformó con la resolución que antecede.

⁶ La Sala Regional, mediante Acuerdo Plenario emitido en el expediente SX-JE-53/2020-Acuerdo2, de siete de agosto, reencauzó el escrito incidental al Tribunal local.

En sesión de treinta de noviembre, la Sala Regional Xalapa, determinó confirmar la resolución incidental impugnada, debido a que, el Tribunal local, al advertir que el Congreso del Estado no había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal, procedió a fijar las directrices que la autoridad legislativa debería seguir, estableció un plazo cierto para que se materializaran e impuso la medida de apremio que estimó pertinente, con la finalidad de hacer cumplir sus propias determinaciones.

Trámite ante la Sala Superior

23. Recurso de reconsideración. Contra la determinación que antecede se interpuso el presente recurso de reconsideración.

24. Turno. Mediante acuerdo de diez de diciembre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

25. Radicación. El Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Decisión

La demanda del recurso de reconsideración debe **desechar** de plano porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

IV. Análisis de la causa de improcedencia

Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no cumplen con el requisito especial de procedencia debido a que: a) la sentencia impugnada no se ocupó de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; b) el recurrente no plantean argumentos respecto de esos temas; c) no se advierte algún error judicial evidente, y d) la determinación no supone la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.⁹

4.1. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

⁹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.¹⁰
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹³
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁵

¹⁰ Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

¹¹ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹² Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹³ Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁴ Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁶

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe **desechar** de plano el recurso respectivo.

4.2. Sentencia de la Sala Regional

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

Omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia

- Calificó de infundados los agravios relacionados con el incumplimiento de la sentencia. Sostuvo que es inexacto el planteamiento del actor porque el hecho de que se hubiera vencido el plazo, sin que el Congreso llamara al presidente propietario, el efecto era el incumplimiento de la sentencia y no que se convocará al actor para que asumiera el cargo de presidente municipal.
- En la sentencia principal se definió el procedimiento que se debe seguir para el cumplimiento, por lo que, para llamar al suplente, el Congreso tendría que demostrar haber llamado al propietario y, sólo en el caso de que no se presentara, entonces sí, tendría que llamarse al actor, en su calidad de suplente.
- El Tribunal local al analizar el informe del Congreso local no se limitó a determinar el incumplimiento de la sentencia, sino hizo referencia al procedimiento que el órgano legislativo detalló para proceder a llamar al presidente municipal propietario y, en su caso,

¹⁶ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



al suplente; y, en consecuencia, le ordenó agotar las fases de dicho procedimiento en un plazo de diez días hábiles.

- Señalo que si bien el Tribunal local está facultado para remover todos los obstáculos que impidan la ejecución de la sentencia, lo cierto es que no implica sustituirse en las facultades de la autoridad vinculada al cumplimiento, como lo pretende el actor. Por lo que, desestimó la aplicación de los criterios de la Sala Superior, porque en el caso que revisaba no se trataba de la designación de funcionarios electorales, sino de autoridades electas popularmente cuyo procedimiento de sustitución está previsto legalmente para el Congreso.

Vulneración a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Calificó como infundado el agravio relacionado con la falta de celeridad del Tribunal responsable para hacer cumplir la sentencia, porque no se advertía una dilación que resulte contraria al artículo 17 constitucional y el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así, dado que de las constancias se advierte que la autoridad responsable realizó diversas actuaciones a efecto de recabar informes de diversas autoridades que le permitieran contar con elementos de prueba para poder determinar si la sentencia que dictó se encontraba cumplida.
- Precisó que la supervisión en el cumplimiento de las sentencias debe realizarse oficiosamente por las autoridades jurisdiccionales que las dictaron. Además, dejó a salvo los derechos del actor sobre la supuesta negligencia y falta de profesionalismo de quienes integran el Tribunal local.

Omisión del Tribunal local de dar vista a la Fiscalía General del Estado y al Órgano Interno de Control por desacato a una determinación judicial

- Calificó como inoperante el motivo de agravio, en esencia, porque la autoridad responsable es la encargada de vigilar el cumplimiento de su sentencia y, por lo mismo, de decidir las medidas que considere aptas, pertinentes, necesarias e idóneas para tal fin; entre ellas, podrían considerarse las vistas, cuando a partir del análisis de las constancias se advierta una irregularidad que amerite la intervención de otras autoridades para que, en el ámbito de sus respectivas competencias reparen esa irregularidad.
- Declaró inatendible la petición del actor, en torno a que la Sala Regional asumiera plenitud de jurisdicción para que dictara las medidas eficaces a efecto de asumir el cargo y otorgar medidas de protección. Ello, porque se han considerado que las acciones se encuentran dentro del marco de actuación de la responsable; mientras que, de las medidas de protección no se desprende principio de agravio en la demanda.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

Inaplicación de tesis

La parte actora considera que es procedente su demanda, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción, debe admitirse el recurso de reconsideración cuando la sentencia combatida omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En el caso concreto, argumenta que la sentencia combatida omite la aplicación de la tesis XCVII/2001 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, misma que a su parecer debe ser analizada pues ante la desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento de las sentencias, los Tribunales tienen la



potestad de dictar medidas de apremio e inclusive, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus determinaciones.

La omisión de estudio de la tesis trae aparejada la inaplicación de los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Federal; 8, párrafo 1 y 25, párrafos 1 y 2, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En razón de lo anterior, estima necesario que esta Sala Superior realice un control de convencionalidad y un test de proporcionalidad para el efecto de confirmar la inaplicación de la tesis en comentario.

Violación al derecho humano de acceder a un cargo de elección popular

La sentencia viola lo establecido en los artículos 1º, segundo párrafo y 115, fracción I, párrafo cuarto de la Carta Magna, en relación con el diverso 25, párrafo 2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, pues la responsable no realiza una interpretación conforme y concatenada de la regulación de los ayuntamientos, en los cuales, ante la ausencia de propietario, el suplente asume las funciones de este; situación que impide que el hoy recurrente tome posesión del cargo de Presidente Municipal de Actopan, Veracruz.

Violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva

Para finalizar, el recurrente afirma que el acto impugnado viola el artículo 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados con el derecho de administración de justicia por tribunales.

Afirma que lo anterior se relaciona con el menoscabo de su derecho político-electoral de ser votado, pues la omisión en el cumplimiento de la sentencia le impide ser llamado a ejercer el cargo de Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

4.4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente el recurso de reconsideración** porque la sentencia de la Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la resolución controvertida, a la luz de los agravios que se hicieron valer.

Esto es así porque en la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional hubiera inaplicado explícita o implícitamente alguna norma estatutaria o electoral ni consideraciones relacionadas con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición en materia electoral, como tampoco se desprende que la parte recurrente alegue la omisión de ese estudio.

Esto es así, porque en la sentencia recurrida, la Sala Responsable únicamente abordó los planteamientos que le fueron formulados a partir de un análisis de mera legalidad, debido a que, desestimó los planteamientos que hizo valer la parte recurrente en aquella instancia relacionados con la falta de llamamiento para asumir el cargo de presidente municipal en el contexto del cumplimiento de resoluciones previas.

Efectivamente, desde la perspectiva de la Sala Regional no procedía la pretensión del ahora recurrente porque en la sentencia principal se definió el procedimiento que debía seguirse para el cumplimiento de la sentencia, de manera que, para llamar al suplente se deben observar las directrices impuestas, además, el Congreso había detallado el procedimiento para llamar al presidente municipal propietario y, en su caso, al suplente; lo cual fue analizado por el Tribunal local, quien le ordenó al cuerpo legislativo agotar las fases de dicho procedimiento en un plazo de diez días hábiles.

En esa misma línea argumentativa, la Sala Regional desestimó la supuesta falta de celeridad para hacer cumplir la sentencia primigenia, al estimar que el Tribunal local había realizado diversas actuaciones con la



finalidad de contar con elementos para determinar si la sentencia se encontraba cumplida.

Finalmente, la Sala Regional desestimó el planteamiento del ahora recurrente respecto a dar vista a diversos órganos estatales, dado que, la autoridad responsable era la encargada de vigilar el cumplimiento de su sentencia y decidir las medidas para cumplir sus determinaciones, entre otros, incluso para recurrir a las vistas que se mencionaban.

De lo expuesto se advierte que la Sala Regional abordó el problema jurídico desde una vertiente de legalidad, esto es, que no fue planteado por las partes un tema de constitucionalidad, ni la sala responsable realizó un estudio de una cuestión propiamente de constitucionalidad, como tampoco derivó en la inaplicación de una norma general en materia electoral, de ahí que no se cumpla con el requisito especial de procedencia.

Con independencia de lo anterior, los alegatos que hace valer la parte recurrente no justifican la procedencia del recurso, dado que, la supuesta inaplicación de una tesis relevante¹⁷ no constituye un parámetro de procedencia del recurso de reconsideración y corresponde a una cuestión de legalidad.

Ello, en atención a que esta Sala Superior ha fijado el criterio consistente en que la supuesta inaplicación de algún criterio jurisprudencial no es, por sí solo, asimilable a la inaplicación de un precepto legal en materia electoral, como para colmar el requisito especial de procedencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación o inaplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general, representa una

¹⁷ Tesis XCVII/2001, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN".

cuestión de mera legalidad y, por excepción, **constituye un tema de constitucionalidad cuando**¹⁸:

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional¹⁹.

2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada²⁰.

En el caso no se satisfacen los supuestos de excepción porque el recurrente únicamente refiere de manera genérica que no observó una tesis para sustentar cuestiones de legalidad relacionadas con la supuesta omisión del Tribunal local de hacer cumplir su sentencia.

La misma cuestión deriva de la supuesta afectación de los derechos humanos que aduce, puesto que, como ha quedado de manifiesto, la Sala Regional no realizó la interpretación directa de la Constitución ni definió los alcances de un derecho humano, como el que supuestamente alega la parte recurrente, pues, se insiste, todo lo hace depender de cuestiones de legalidad vinculadas con el cumplimiento de la sentencia local.

Finalmente, tampoco se satisface el requisito especial de procedibilidad a partir de su alegación sobre la violación al derecho a una tutela judicial efectiva, ya que la controversia no tiene el alcance de desentrañar el alcance o significado en el caso concreto de dicho derecho constitucional,

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD".

²⁰ Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL".



sino que se trata de una manifestación genérica que vincula con el análisis de legalidad que plantea.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento; igualmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

V. Conclusión

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

SUP-REC-302/2020

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.